

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez el presente proceso de Sucesión intestada, para lo que se sirva ordenar, informando que dentro del término oportuno y legal, el curador ad-litem designado, recorrió el traslado de la demanda, de manera legal y oportuna, al igual que me permito comunicar que, el apoderado judicial de la parte demandante, no ha dado cumplimiento al requerimiento ordenado por el despacho mediante auto de fecha 16 de febrero de 2022 y notificado por estado electrónico el día 17 de febrero de la misma anualidad.

Puerto Santander, 10 de mayo de 2022.

El secretario,



YEIZÓN ARLEY PÉREZ PÁEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.**  
Puerto Santander, 11 de mayo de dos mil veintidós

---

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que en conformidad con el numeral primero (1) del artículo 317 del C.G. del P., en consonancia con el inciso segundo del artículo quinto (5) del decreto 806 de 2020, se requiere del acto del apoderado de la parte demandante, respecto de la certificación de su correo electrónico como medio oficial de comunicación, para así atender la solicitud del reconocimiento como heredero del demandante (Q.E.P.D.) y así poder continuar con la etapa procedimental subsiguiente, se ordenará requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que dentro del término de los 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, so pena de la aplicación del desistimiento tácito de que trata el numeral primero (1) del artículo 317 ibidem, se sirva dar cumplimiento al motivo de abstención, contenido en el numeral tercero (3) de la parte resolutive del auto de fecha 16 de febrero de 2022, notificado por estado electrónico el día 17 de febrero de la misma anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que, dentro del término de los 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, so pena de la aplicación del desistimiento tácito de que trata el numeral primero (1) del artículo 317 ibidem, se sirva dar cumplimiento al motivo de abstención, contenido en el numeral tercero (3) de la parte resolutive del auto de fecha 16 de febrero de 2022, notificado por estado electrónico el día 17 de febrero de la misma anualidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Leonardo Fabio Niño Chia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 1 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Santander - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86438af7a738720510f0a2e4c2f2f58a0bb133cd0492d06c2ff873e25a20ff2**

Documento generado en 11/05/2022 06:17:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando el envío vía mensaje de datos, de fecha veintiséis (26) de abril de 2022, hora 4:01 p.m. y recibido el mismo día a la misma hora, del memorial suscrito por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, consistente en la respuesta de forma oportuna, al requerimiento realizado por el despacho so pena de la aplicación del desistimiento tácito, respecto de la diligencia de notificación personal virtual de la demanda, los anexos y el auto de mandamiento de pago, al demandado, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 291 del C.G. del P., la cual fue enviada vía mensaje de datos el día dieciocho (18) de marzo de 2022, sin que la parte demandada hubiese propuesto dentro del término de ley, esto es, hasta el día 6 de abril de 2022, medio exceptivo alguno, previo filtro en el correo institucional del juzgado, de la dirección electrónica del demandado, [luifer29@hotmail.com](mailto:luifer29@hotmail.com). Igualmente me permito informar, que se recibieron respuestas por parte de las entidades bancarias Davivienda y Banco agrario, en cumplimiento al decreto de medidas cautelares.

Puerto Santander, diez de mayo de 2022.

El secretario,



YEIZÓN ARLEY PÉREZ PAEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.**  
Puerto Santander, once de mayo de dos mil veintidós

---

La sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA, a través de apoderada judicial legalmente constituida, presentó demanda EJECUTIVA contra el señor LUIS FERNANDO ROJAS RAMIREZ, la cual correspondió conocer a este despacho judicial por el factor territorial.

Por reunir las exigencias de ley, se dispuso librar mandamiento de pago, en providencia de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), conforme a lo solicitado en la demanda, para lo cual la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, procedió a notificar personalmente al demandado, de forma virtual, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en lo pertinente, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, a través del correo electrónico [luifer29@hotmail.com](mailto:luifer29@hotmail.com), de acuerdo a la carga de la prueba de la parte demandante, que se deriva de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y por cuya gravedad del juramento se encuentra prestado con la presentación del escrito virtual de demanda, a través del acápite de notificaciones, en las que se precisa que además de la dirección física para notificaciones del demandado (*Calle 4 No. 1 - 60 Barrio El Bosque, Puerto Santander N.S.*), se tiene la del correo electrónico [luifer29@hotmail.com](mailto:luifer29@hotmail.com), el cual se corrobora con el memorial allegado vía mensaje de datos, el día veintiséis (26) de abril de los corrientes, por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual, informó que el citado correo electrónico fue obtenido mediante solicitud de crédito, por parte del demandado, identificado con el No. 00130306005000773987, en el cual, el mismo demandado presentó como suyo el correo electrónico antes mencionado, siendo una manifestación que goza de la presunción de buena fe mientras no se demuestre lo contrario, muy a pesar de que la procuradora judicial en mención lo adjuntó como documento virtual.

La mencionada notificación se realizó el día 18 de marzo de 2022, obteniéndose acuse de recibo en la misma fecha, tal cual se evidencia en el acta de envío y entrega de correo electrónico, por parte de la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., donde se observa el citado email, por lo que se tiene que efectivamente el demandado fue notificado en la dirección electrónica descrita, en virtud de lo prescrito en el último inciso del numeral tercero (3) del artículo 291 del C.G. del P., por cuanto, la parte demandante en cumplimiento a lo exigido por el inciso cuarto (4) del artículo 291 del C.G. del P., probó ello conforme a los documentos virtuales

allegados, de acuerdo a la certificación de la empresa de mensajería antes mencionada, según la imagen que seguidamente se transcribe:

**Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico**

2022/03/24 09:23  
Hoja 1/3

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id Mensaje</b>	9801011
<b>Emisor</b>	cgabogadosaecs@gmail.com
<b>Destinatario</b>	luifer29@hotmail.com - Luis Fernando Rojas Ramírez
<b>Asunto</b>	Notificación Personal Proceso Ejecutivo
<b>Fecha Envío</b>	2022-03-18 16:16
<b>Estado Actual</b>	Acuse de recibo

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /03/18 16:24:13	<b>Tiempo de firmado:</b> Mar 18 21:24:13 2022 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /03/18 16:41:37	Mar 18 16:24:14 cl-t205-282cl postfix/smtp[26202]: 19DC112487BD: to=<luifer29@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.73.161]:25, delay=11/0/0.46/1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <e05a6c120d905f2cd2e3cb9395599ad9c91634cf6098e3d254418b08602193com.co> [InternalId=102099962568308, Hostname=DM6PR14MB3712.namp.outlook.com] 27120 bytes in 0.136, 193.894 KB/sec Queued mail for delivery

De lo anterior se tiene, que al haberse enterado el demandado en debida forma el día 18 de marzo de 2022 a las 16:41.37 horas, de la existencia de la acción cambiaria en su contra, como de los anexos, dentro de los cuales se encuentra el título base de ejecución y el auto de mandamiento de pago, se colige que el mismo quedó debidamente notificado de forma personal, el día 23 de marzo de 2022, conforme al condicionamiento exequible dado por la Sentencia C-420-20 del 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, al inciso tercero (3) del artículo 8 ibidem y cuyos términos para ejercer el derecho de defensa y/o contradicción, fenecieron el día 6 de abril de 2022, sin que se propusiera medio exceptivo alguno a través del correo institucional del juzgado.

El objeto esencial de la acción ejecutiva es obtener el pago de una obligación por encontrarse vencida e insatisfecha.

La base del presente recaudo ejecutivo es un título valor y por ende un título ejecutivo, aceptado por el demandado a favor de la parte demandante, el cual consiste en el pagaré No. 00130306005000773987, correspondiente a la obligación No. 00130306005000773987, de fecha de creación 12 de septiembre de 2014, con carta de instrucciones de la misma fecha.

El documento base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El cargo de mora imputado al demandado no fue desvirtuado, lo que hace que se tenga como cierto.

Estamos entonces, sin lugar a dudas, ante una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado, la cual consta en un documento que constituye plena prueba, por lo tanto, es viable la ejecución, pues se dan las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no habiéndose realizado el pago de la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones dentro del término de traslado conforme a la constancia secretarial que antecede y a la verificación en autos virtuales de tal situación, debe dictarse la providencia que ordena el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando en costas al demandado y fijando las correspondientes agencias en derecho conforme al literal a del numeral 4, del artículo 5 del Acuerdo No.PSAA16-10554, del 5 de agosto del año 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De igual forma, respecto de las respuestas emitidas por las entidades bancarias DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO, en cumplimiento al decreto de las medidas cautelares solicitadas, el despacho ordenará incorporarlas al expediente y publicarlas en el micro sitio asignado al despacho, dentro de la página web de la Rama Judicial, para lo que la parte demandante estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

### **RESUELVE**

1º. Ordenar seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

2º. Efectuar la liquidación del crédito siguiendo las directrices del artículo 446 del C.G.P., y 111 de la Ley 510 de 1999, modificada por la Ley 676 de 2001.

3º. Condenar en costas al demandado. Tásense por secretaría.

4º. Fijar por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.600.000, 00), las cuales serán a cargo del demandado.

5º. Ordenar incorporar al expediente y publicar en el micro sitio asignado al despacho, dentro de la página web de la Rama Judicial, para lo que la parte demandante estime pertinente, las respuestas emitidas por las entidades bancarias DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO, en cumplimiento al decreto de las medidas cautelares solicitadas

### **COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Leonardo Fabio Niño Chia**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 1 Promiscuo Municipal**

**Puerto Santander - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2984650441b574ef5065323828f2e3e7b30a6ae6c01967c42677b1c7aafc38e**

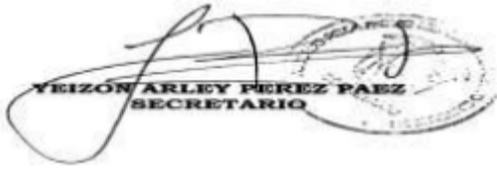
Documento generado en 11/05/2022 07:18:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando que con fecha 04 de noviembre de 2021, el director del Instituto de Transporte y Tránsito del Municipio de Los Patios N.S., comunicó el cumplimiento de la medida cautelar decretada, lo cual fue comunicado a la parte demandante, mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2021, debidamente notificado por estado electrónico, sin que a la fecha, la parte ejecutante, haya realizado el trámite de notificación de la parte demandada.

Puerto Santander, diez de mayo de 2022.

El secretario,



YEIZON ARLEY PÉREZ PÁEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.**

Puerto Santander, once de mayo de dos mil veintidós

---

Conforme a la constancia secretarial que antecede y revisados los documentos de la inscripción del embargo del bien de propiedad del demandado, que demuestran que la medida cautelar se materializó en debida forma, debe afirmarse que le asiste la obligación a la parte demandante a través de su procuradora judicial, de darle el debido impulso procesal, mediante el trámite de la notificación personal del demandado, conforme a lo preceptuado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G. del P.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante a través de la apoderada judicial, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de la aplicación del desistimiento tácito de que trata el numeral primero (1), inciso primero (1) del artículo 317 del C.G. del P., cumpla a cabalidad con la carga procesal que le impone el deber de continuar con el trámite de notificación de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

**RESUELVE**

1. REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderada judicial, para que cumpla a cabalidad con la carga procesal que le impone el inciso segundo del artículo 8 Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C.G.P., dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de la aplicación del desistimiento tácito de que trata el numeral primero (1), inciso primero (1) del artículo 317 del C.G. del P., conforme a lo motivado en la presente providencia.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Leonardo Fabio Niño Chia**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 1 Promiscuo Municipal**

**Puerto Santander - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d6b789bbbca0a0756c2e5b0ea2415408ff5001c31afc7366f6b4b25c2758ecf**

Documento generado en 11/05/2022 07:44:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, para lo que se sirva ordenar, informando que el comandante de Policía del Municipio de Puerto Santander N.S., a la fecha no ha dado cumplimiento al requerimiento ordenado por el despacho, mediante auto de fecha 16 de febrero de 2022.

Puerto Santander, 10 de mayo de 2022.

El secretario,



VEIZÓN ARLEY PÉREZ PÁEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.**

Puerto Santander, once de mayo de dos mil veintidós

---

Conforme a la constancia secretarial que antecede, a efectos de continuar con la respectiva etapa procedimental dentro de la actuación sub lite, se ordena por secretaría, la reiteración del requerimiento efectuado mediante auto de fecha 16 de febrero de los corrientes, al **Señor Comandante de la Estación de Policía del Municipio de Puerto Santander N.S.**, toda vez que de ello la seguridad de los servidores judiciales y de las partes como sus apoderados, al momento de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Leonardo Fabio Niño Chia**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 1 Promiscuo Municipal**

**Puerto Santander - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08150182a9f8130a1141841266d09105049979d3433e6d0fbedbec68e903d054**

Documento generado en 11/05/2022 07:58:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, desde la sede judicial para lo que se sirva ordenar, informando el recibido vía mensaje de datos, por parte del Banco Agrario de Colombia, a través del cual solicita, la limitación de la cuantía de la medida cautelar decretada en el presente asunto.

Puerto Santander, 10 de mayo de 2022.

El secretario,



VEIZÓN ARLEY PÉREZ PAEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.**

Puerto Santander, once de mayo de dos mil veintidós

---

Conforme a la constancia secretarial que antecede y observado que en el auto de mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2021, proferido dentro de la actuación sub lite, no se limitó la cuantía, respecto de la medida cautelar decretada a través del numeral cuarto (4) de la parte resolutive del mismo, se dispone limitar la cuantía en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$34.000.000,00). Oficiese en tal sentido al Banco Agrario de Colombia, sede Cúcuta, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Leonardo Fabio Niño Chia**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 1 Promiscuo Municipal**

**Puerto Santander - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fdae25965336074a40068ccb5ae90aec75cc09c0d1d667e20da47ea6567b1027**

Documento generado en 11/05/2022 03:25:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**